

# **El poder discrecional del servidor público**

Lizeth Susana Valencia González



# El poder discrecional del servidor público

Lizeth Susana Valencia González<sup>1</sup>

## Resumen

Este artículo analiza el poder discrecional del servidor público y le da herramientas para tomar decisiones que garanticen la autonomía territorial, la prevalencia de los derechos y garantías de sus habitantes y promueva la consolidación de una óptima prestación de servicios a la comunidad.

**Palabras claves:** Poder discrecional, servidor público, ordenamiento jurídico, decisiones integrales, gestor público y motivación.

## Definiciones del servidor público en Colombia

### Consejo de Estado:

“El constituyente primario utilizó de forma general el concepto de *servidor público* para comprender a todas las personas naturales que tienen una relación laboral con el Estado, y trabajan a su servicio para efectos de asegurar el cumplimiento de sus fines constitucionales” (Sentencia 4912-14, 2014).

### Departamento Administrativo de la Función Pública:

*El servidor público*, “es una persona con una vinculación laboral al Estado, que ejerce funciones públicas que están al servicio del Estado y de la comunidad” (DAFP, s.f.).

### Procuraduría General de la Nación:

“*Los servidores públicos* son, ante todo, ciudadanos que están destinados a servir al Estado y a la comunidad, bajo los principios de transparencia, eficiencia y eficacia. La función de servicio que desempeña el funcionario público es un conjunto de actividades y acciones que buscan responder a las necesidades concretas de una persona o de una comunidad” (PGN, s.f.).

---

<sup>1</sup> Escuela Superior de Administración Pública (ESAP). Correo electrónico: [lizethvalencia@esap.edu.co](mailto:lizethvalencia@esap.edu.co)

## Aspectos legales

### Marco normativo de la discrecionalidad

La Ley 909 de 2004 y el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 solo hacen una enunciación del uso de la discrecionalidad respecto al retiro de los funcionarios que prestan sus funciones bajo la figura de libre nombramiento y remoción.

El Código Contencioso Administrativo autoriza los actos discrecionales en la medida que estén acordes con su artículo 44: “*Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa*” (Código Contencioso Administrativo, art. 44).

La Ley 1437 de 2011, autoriza los actos discrecionales en la medida en que cumpla los fines normativos y que esté debidamente sustentada en una realidad concreta.

En consecuencia, se observa que, en el ordenamiento jurídico colombiano, el uso de las facultades discrecionales en la administración tiene un bajo desarrollo normativo, lo que ha permitido que se presenten confusiones respecto a la discrecionalidad y la arbitrariedad en el desarrollo de funciones administrativas.

### Jurisprudencia sobre la discrecionalidad

**Sentencia C-031 de 1995.** Surgió de una demanda de inconstitucionalidad instaurada por un ciudadano que sostiene que en el uso del poder discrecional por parte de la administración pública se configura en una medida arbitraria en el ejercicio del poder y es una disposición que viola los artículos constitucionales 4, 6, 15, 29 y 230. También afirma que “*el funcionario que dispensa o deniega permisos en virtud de la potestad discrecional que las normas confieren a las autoridades no está obligado a motivar en derecho las razones de su decisión con lo cual se sustrae a la controversia jurídica con el afectado. Esta potestad es la causante de la corrupción administrativa*” (Sentencia C-031 de 1995, 1995). La Corte Constitucional se pronunció afirmando que: “*La facultad discrecional que tiene la administración para el adecuado cumplimiento de la función pública no es ilimitada, porque los funcionarios administrativos no gozan en el ejercicio*

*de sus funciones de una potestad absoluta, sino que deben tener en cuenta, para el cumplimiento de los cometidos estatales, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la Constitución y las leyes de la República”* (Sentencia C-031 de 1995, 1995). La Sentencia determina que:

“Una reglamentación rígida y detallada es en la práctica irrealizable, ya que es imposible que la norma prevea y pronostique todas las formas de relaciones y consecuencias de las mismas. Hay situaciones y casos en que es forzoso dejar a la apreciación del órgano o funcionario algunos de aquellos aspectos. Unas veces será la oportunidad para decidir, facultándolo para obrar o abstenerse de hacerlo, según las circunstancias; otras, la norma le dará opción para escoger alternativamente entre varias formas de decisión. En algunas ocasiones, la ley fija únicamente los presupuestos de hecho que autorizan para poner en práctica la atribución de que se trata, dando al órgano potestad para adoptar la decisión conveniente. Esto es, que hay facultades administrativas que se ejercen dentro de un cierto margen de discrecionalidad del funcionario u órgano, dejándole la posibilidad de apreciar y juzgar las circunstancias de hecho y de oportunidad y conveniencia, ya para actuar o no hacerlo o para escoger el contenido de su decisión dentro de esos mismos criterios” (Sentencia C-031 de 1995, 1995).

**Sentencia T-982/04.** Surgió de una tutela instaurada por una funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, debido a que su cargo fue declarado como insubsistente por estar incurso en una inhabilidad sobreviniente por su vinculación a un proceso penal que le decretó una medida de aseguramiento. Para la accionada la medida de insubsistencia de su cargo vulneró sus derechos al debido proceso y la igualdad. La Corte Constitucional protegió sus derechos constitucionales y, respecto al poder discrecional, manifestó que *“la doctrina ha reconocido que toda actuación administrativa, independientemente del nivel de regulación que restrinja su ejercicio, siempre tendrá un mínimo grado de discreción, o en otras palabras, de buen juicio para su desarrollo”* (Sentencia T-982/04, 2004). Sin embargo, dicha facultad no conlleva a una libertad ilimitada, debido a que en el ordenamiento jurídico colombiano se *“consagran parámetros legales de obligatorio cumplimiento que reglamentan los caminos a través de los cuales es jurídicamente viable el ejercicio de una atribución, con el propósito plausible de poder producir efectos jurídicos”* (Sentencia T-982/04, 2004).

Además, continúa la Sentencia, *“Un Estado con tal volumen de tareas como las que en esta etapa histórica tiene atribuidas, como prestador de servicios con un enorme grado de complejidad funcional y técnica, obligado a*

*adaptarse cotidianamente a las exigencias de un mundo que cambia vertiginosamente, descentralizado territorial y funcionalmente, no puede funcionar si carece de la flexibilidad necesaria para adoptar la decisión más adecuada en cada instante y en cada lugar”* (Sentencia T-982/04, 2004). En consecuencia, la discrecionalidad es necesaria porque la ley no puede regularlo todo ni con el detalle que exige la resolución de los problemas cotidianos.

En resumen, se observa que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la importancia de esta facultad, al tiempo que le ha establecido límites claros.

## **Arbitrariedad y discrecionalidad**

### **¿Qué es la arbitrariedad?**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE, 2020) define la arbitrariedad como *“un acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho”*.

La Corte Constitucional, en Sentencia SU-250/98 (1998), expresó que: *“La arbitrariedad es lo contrario de la motivación, consiste en la no exposición de la causa de la decisión o la exposición de una causa ilógica, irracional o basada en razones no atendibles jurídicamente, de tal forma que la resolución aparece dictada solo con base en la voluntad o capricho del que la toma, como un puro voluntarismo”*.

### **¿Cuándo una actuación puede ser arbitraria y cómo se evita?**

*“Una resolución puede ser arbitraria no solo porque no sea motivada y por tanto no ponga de manifiesto la razón de la misma, sino también porque, aun siendo aparentemente motivada, tal motivación sea claramente impertinente, no tenga nada que ver con lo que se está cuestionando, no sea jurídicamente atendible o no merezca el nombre de tal”* (Sentencia SU-250/98, 1998).

Para evitar las actuaciones y decisiones arbitrarias debe haber *“una administración pública dirigida y controlada por la política, en aplicación del principio democrático, pero no patrimonializada por ésta, lo que exige preservar una esfera de independencia e imparcialidad en su funcionamiento, por razones de interés público”* (Longo, 2004).

En los gobiernos latinoamericanos ha existido la necesidad de incorporar planes, programas y proyectos tendientes a erradicar la desviación del interés general en la administración pública. Autores como Florentino González, Cerbeleón Pinzón, Oscar Oszlak y Francisco Longo han mostrado la importancia de la instauración de un servicio civil que contribuya a consolidar una función pública independiente, al servicio del interés general, que permita verdadera independencia a la administración y evite que en la función pública se presenten situaciones arbitrarias. Por lo tanto, la disminución de las situaciones arbitrarias en la administración tiene una vinculación inescindible con las reformas de carácter administrativo y con la instauración de un verdadero servicio civil.

### **¿Qué es la discrecionalidad?**

El Diccionario Panhispánico de Español Jurídico (2016) define la discrecionalidad como *“la potestad atribuida a los órganos administrativos por las leyes, sin predeterminar por completo el contenido u orientación que han de tener sus decisiones, por lo que el titular de las potestades o competencias queda habilitado para elegir dentro de las diversas opciones decisorias que se le presentan”*. En este sentido, la discrecionalidad puede entenderse como la escogencia de la mejor decisión en un universo de alternativas dentro de los límites legales.

La discrecionalidad es la facultad que tiene un servidor público de tomar una decisión íntegra frente a un caso concreto. La Sentencia C 031/95 (1995) de la Corte Constitucional determinó que: *“Dentro de la facultad discrecional, el poder o la competencia no tiene prefijada su decisión de una manera rígida, sino que en atención a la complejidad y variación de los factores de los asuntos sometidos a su jurisdicción, debe aplicar el precepto más adecuado y justo a la situación concreta, ateniéndose a los objetivos fijados por la Constitución y la ley, ajenos a su libre capricho”*. Por ello, la facultad discrecional es una medida que amplía los límites de actuación del funcionario, para contribuir a elevar los niveles de legitimidad y confianza en las instituciones estatales.

### **¿Por qué es necesaria la discrecionalidad?**

*“Con el ensanchamiento de las tareas del Estado contemporáneo, más allá de su actitud de gendarme de la sociedad, su intervención requiere progresivamente de la discrecionalidad administrativa con el fin de poder*

*responder con eficacia y oportunidad a los requerimientos cada vez más concretos y cotidianos de los individuos”* (Sentencia C 031/95, 1995). La discrecionalidad se erige como una facultad que posee la administración para atender aquellas necesidades y problemas sociales que el legislador no podía prever.

La Sentencia C 031/95 (1995) de la Corte Constitucional expresó que *“los actos discrecionales de la administración no sólo están previstos en la ley, sino que no atentan contra los principios del Estado de derecho. La discrecionalidad no exime en ningún momento a la autoridad administrativa de actuar en consonancia con el ordenamiento jurídico”*.

### **¿Cómo se controla la discrecionalidad?**

El control de la discrecionalidad, para Eduardo García de Enterría (s.f.), se ejerce a través de los siguientes mecanismos:

#### **Control de los hechos determinantes**

Toda potestad discrecional se apoya en *“una realidad de hecho que funciona como supuesto de hecho de la norma de cuya aplicación se trata”*. Este componente del control hace alusión a que el origen de todo acto discrecional debe ser la realidad de los hechos determinantes reflejada en la ley, porque esta es una de las *“posibilidades más eficaces de control judicial de las potestades discrecionales”*.

#### **Conceptos jurídicos indeterminados**

También se llaman normas flexibles, que son consustanciales a toda la técnica jurídica y no constituyen una particularidad del derecho público. Se da en los casos en que la ley no determina con claridad cuál ha sido su objeto. Por lo tanto, en este tipo de casos se le provee a la administración de un cierto margen de actuación legal para que elija entre *“la pluralidad de soluciones justas posibles como consecuencia de su ejercicio”*. La decisión discrecional, en el ejercicio de los conceptos jurídicos indeterminados, tiene como límite de ejercicio el respeto al supuesto jurídico que ha querido emanar la ley. En consecuencia, este tipo de control busca que la administración tome la mejor decisión posible, respetando los supuestos de la ley habilitante.

#### **Técnica de control de las facultades discrecionales**

Este control es ejercido a través de los principios generales del derecho, que *“constituyen el substratum mismo del ordenamiento”*, ya que los principios

son los fundamentos y la estructura del actuar de la administración, porque solo así se legitima la libertad y la justicia social en el Estado de Derecho.

En Colombia, las facultades discrecionales apenas están entrando en debate y aún existe cierta desconfianza de los legisladores para incluirlas en nuestro ordenamiento jurídico. En otros países, la entrega de facultades discrecionales a la administración es tema superado hace varias décadas.

## **Actuaciones de la administración y motivación del acto administrativo**

### **¿Cuáles son los mecanismos de actuación de la administración?**

La administración pública actúa a través de los siguientes mecanismos (Rodríguez, 1998):

#### **Actos administrativos**

*“Son las manifestaciones de la voluntad de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, producir un efecto jurídico”.* Todas las ramas del poder público expiden actos administrativos. Los actos administrativos no son una facultad exclusiva de la rama ejecutiva del poder público, ya que son actos que desarrolla la función administrativa del Estado a través de todas las entidades que lo componen y en aquellas entidades que, si bien no son de naturaleza estatal, cumplen función administrativa.

#### **Hechos administrativos**

*“Son aquellos fenómenos acontecimientos o situaciones que se producen independientemente de la voluntad de la administración, pero que producen efectos jurídicos respecto de ella”.* Son hechos que ocurren al margen de la voluntad de la administración porque no existe manera de preverlos.

#### **Operaciones administrativas**

*“Son aquellos fenómenos jurídicos que consisten en la reunión de una decisión de la administración junto con su ejecución práctica, en tal forma que constituyen en conjunto una sola actuación de la administración”.* Se perfeccionan a través de su ejecución.

#### **Omisiones administrativas**

Las constituyen aquellas actuaciones o decisiones que debió tomar la administración, que no llevó a cabo sin justificación legal para su omisión, y que produce efectos respecto a esta.

### **¿Cuáles son las formas de iniciar las actuaciones administrativas?**

Según el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las formas de iniciar las actuaciones administrativas son: el derecho de petición en interés general o particular, el cumplimiento de una obligación o de un deber legal y por medio de las autoridades de oficio.

### **¿Cuáles son las competencias de la administración?**

#### ***Competencia reglada de la administración***

Consiste en el apego férreo a la ley, debido a que *“el margen de maniobra o de decisión que tiene el actor público está completamente reducida a la aplicación de dicha norma”* (Batet & Lasagna, 2008).

#### ***Competencia discrecional***

Consiste en un margen de actuación que posee el servidor público para actuar discrecionalmente en un caso concreto, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley. La competencia del servidor público en actuaciones de carácter discrecional debe ser motivada.

### **La motivación de los actos administrativos**

El acto administrativo *“es el principal mecanismo jurídico por medio del cual la administración actúa”* (Sentencia C 1436, 2000). Para que el acto administrativo sea legal debe cumplir los elementos de validez. Uno de ellos es la motivación del acto.

### **¿Qué es la motivación?**

La motivación son las razones o argumentos de la decisión, que buscan ser el sustento jurídico de una actuación o decisión que expida la administración. Por regla general, todas las decisiones que expida la administración deben ser motivadas, salvo mínimas excepciones contenidas en la jurisprudencia constitucional. La motivación de los actos administrativos surge con el propósito de interponer un límite a la actuación de las autoridades públicas.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, por regla general, todos los actos administrativos deben ser motivados, salvo excepción legal y jurisprudencial, ya que todo acto que no cumpla con el requisito atinente a la motivación deberá declararse inválido por el respectivo órgano competente. La motivación de los actos administrativos tiene una doble naturaleza ya que son un requisito formal y un requisito de validez del contenido del acto (Sentencia T-602- 92, 1992).

La meritocracia debe reinar en los procesos democráticos. En el caso de los partidos políticos, para que vuelvan a conectarse con la sociedad y formular proyectos políticos creíbles, deben buscar una política democrática interna que beneficie a sus militantes y miembros que quieran postularse aun cargo de elección popular con apoyo de su partido.

Referente a este tema, el Representante a la Cámara por Bogotá Humberto Amín (s.f.) señaló que *“a pesar de existir diferencias políticas o ideales distintos entre miembros del Centro Democrático, siempre se entiende que esto es bueno ya que cada uno puede expresar sus pensamientos libremente dentro del partido sin que esto les afecte”*. Es decir, se debe buscar que los partidos no segreguen a sus miembros por tener ideas diferentes.

Parte del problema de la democracia monótona es la poca conexión que tienen los partidos con los ciudadanos. Los partidos políticos se han ganado esta mala reputación, entre otras cosas, por *“los vínculos de amplios sectores de la clase política con actores criminales, la manifiesta ineffectividad en instancias de representación de los intereses y en los recurrentes casos de corrupción”* (Duque Daza, 2014).

Para Mario Fernando Gutiérrez, los partidos políticos deben ser más rigurosos en sus filtros de entrada y, sobre todo, fomentar un estatuto de democracia interna basada en méritos.

### **El acto administrativo discrecional**

El acto administrativo discrecional es *“una libertad, más o menos limitada, de apreciación del interés público a los fines de valorar la oportunidad de la acción o del contenido a dar a la acción misma”* (Renato, 1949, citado por Gordillo, 2013). El acto administrativo discrecional posibilita la administración de lo público para la materialización de los derechos. Su núcleo central es la motivación que denota su legalidad.

## **La motivación de los actos administrativos discrecionales**

La motivación es el sustento que en términos jurídicos representa la decisión adoptada. Son las razones de hecho y de derecho de la decisión. Toda decisión que se expida excediendo los límites constitucionales y legales será nula de pleno derecho. La motivación de los actos administrativos discrecionales evidenciará si el acto administrativo es discrecional o arbitrario. La motivación, en este tipo de actos, funge *“como prenda del efectivo imperio del Derecho en el seno de la sociedad”*. (Sentencia C-371, 1999). La motivación del acto administrativo discrecional garantiza el derecho al debido proceso y el principio de publicidad de las actuaciones administrativas.

### **¿Qué es la excepción de inconstitucionalidad?**

La excepción de inconstitucionalidad *“es una herramienta en la que la autoridad judicial y administrativa, a petición de las partes o de oficio, detecta un vicio de inconstitucionalidad en una norma de inferior jerarquía e inaplica la norma prefiriendo la Constitución solo para el caso en cuestión”* (Mendoza, 2019).

La excepción de inconstitucionalidad es *“una eficaz herramienta jurídica y política de protección al principio de supremacía constitucional, garantizando, en cada caso concreto, su jerarquía y materialidad dentro del sistema de fuentes del Derecho”* (Ámbito Jurídico, 2017).

La aplicación de la excepción no se trata de un juicio de inconstitucionalidad de la norma en concreto analizada, sino que se trata de una incompatibilidad objetiva de una norma de inferior jerarquía con la Constitución, porque, *“en el fondo, la cuestión no estriba en examinar si la norma es en sí misma inconstitucional, sino en establecer si su aplicación a determinado asunto resultaría en una inconstitucionalidad”* (Esguerra, 2004, citado por Mendoza, 2019).

### **Dimensiones de la excepción de inconstitucionalidad**

Para la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, esta herramienta tiene dos dimensiones: una, es deber de todas las autoridades públicas su aplicación, por virtud de la supremacía constitucional; dos, es una facultad de la cual se encuentra investida la administración para actuar acorde con los postulados constitucionales.

## **Naturaleza de la figura**

La excepción de inconstitucionalidad tiene una doble naturaleza: una naturaleza política, que coadyuva a garantizar el equilibrio y separación de los poderes; y una naturaleza jurídica, que garantiza el principio de supremacía constitucional en el caso concreto (Quiroga, 2015).

### **Límites**

La jurisprudencia constitucional fijó los límites al uso de la excepción de inconstitucionalidad:

- Que exista una violación o contradicción clara, evidente y palmaria de la norma.
- Que la norma llamada a ser inaplicada sea una reproducción de otra previamente declarada inexecutable o nula por inconstitucional.
- Que no puede alegarse cuando ya fue declarada executable la norma, por aplicar la cosa juzgada y para la protección de la seguridad jurídica.
- No procede para el caso de inaplicar un acto administrativo de contenido particular y concreto.

### **Aplicación de la figura**

La aplicación de esta figura ha sido desarrollada a través de la jurisprudencia. En su aplicación se debe tener en cuenta (Mendoza, 2019):

- Determinar si la norma en abstracto es manifiestamente inconstitucional. En caso de serlo, se analiza si la incompatibilidad viola derechos fundamentales.
- La aplicación de esta herramienta debe fundarse en argumentos suficientes, porque, en principio, todas las normas se presumen constitucionales, salvo prueba en contrario.
- La figura de la excepción de inconstitucionalidad es poco aplicada en la administración pública. La ausencia de desarrollo legal ha contribuido a la abstención de utilizarla por parte de los servidores públicos.

### **Aplicación de la herramienta en el ejercicio del poder discrecional**

La excepción de inconstitucionalidad posibilita que el servidor público, en el ejercicio de la potestad discrecional, implique una norma por estar en contravía o presentar una vulneración de derechos.

Esta herramienta es una de las más novedosas del ordenamiento jurídico colombiano, ya que posibilita al servidor público analizar la realidad concreta y aplicar la Constitución como un todo y no de forma fraccionada, respetando así el principio de irradiación del derecho constitucional. De este modo, esta herramienta posibilita la inaplicación transitoria de una norma, pero no conlleva a declararla inconstitucional de modo general, sino en un caso concreto. Esta herramienta abre el camino para que el funcionario contemple en su decisión discrecional la garantía de los derechos con relación a los casos que desbordan los límites de la ley y que fueron circunstancias de imposible previsión para el legislador en su elaboración.

### **¿Qué es el precedente judicial?**

El precedente judicial está constituido por una o más sentencias que declaran una posición específica frente a un tema concreto. La posición específica que se haya declarado es una fuente formal del derecho, de aplicación forzosa para las autoridades administrativas. El precedente surge *“cuando una decisión proferida por una autoridad sirve de fundamento o soporte para un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia”* (Bernal, 2008, citado por Salazar, Duarte & Castellanos, s.f.). Al precedente judicial *“se le reconoce la misma fuerza vinculante de una norma jurídica”* (Echeverri, 2013). Existe una diferencia importante entre la jurisprudencia y el precedente: mientras que la jurisprudencia es una fuente auxiliar del derecho, el precedente es una fuente formal.

Los precedentes se consolidan de la siguiente manera:

#### ***Jurisdicción constitucional:***

En ella, una sola sentencia se considera precedente.

#### ***Jurisdicción contenciosa:***

Se considera precedente en la jurisdicción contencioso-administrativa todas las sentencias de unificación y *“aquellos fallos que no son de unificación y, sin embargo, crean precedentes para las autoridades administrativas y judiciales”* (Blanco, 2015).

#### ***Jurisdicción ordinaria:***

Se necesitan mínimo tres pronunciamientos para llamarse precedente.

Respecto a la consolidación del precedente, es importante aclarar que *“todas las altas cortes crean precedentes a través de la jurisprudencia proferida”*

*para la resolución de los problemas que se someten a su escrutinio” (Blanco, 2015).*

### **Categorías del precedente**

Según la Sentencia SU 354/17, hay dos categorías: una, vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia; y otra, horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario. Las decisiones adoptadas en cada categoría son vinculantes en la medida en que, en la aplicación frente al caso en concreto, se guarde identidad de hecho y derecho.

### **Distinciones en la aplicación del precedente**

Las distinciones que se deben tener en cuenta para aplicar el precedente en Colombia son:

“La distinción entre *decisum*, *obiter dicta* y *ratio decidendi* funciona para definir el precedente obligatorio en términos de *ratio decidendi* y *decisum* en los casos de sentencias de constitucionalidad y sólo de *ratio* en los fallos de tutela, mientras que los *obiter* se comportan como meros criterios auxiliares” (Blanco, 2015).

Esta distinción ha sido objeto de debate en los tribunales, por las posiciones respecto a si el precedente es fuente obligatoria o auxiliar en el derecho. El presente trabajo de investigación se adhiere a la tesis de que el precedente es fuente formal, ya que por medio de este se aclara el contenido de las normas. “Los precedentes se justifican por cuanto se incorporan al ordenamiento jurídico y adquieren rango prevalente, al interpretar el alcance de los derechos y la ley” (Blanco, 2015).

### **El precedente como herramienta de ejercicio del poder discrecional**

El precedente constituye una herramienta de la administración pública que posibilita el uso motivado del poder discrecional por parte del servidor público, porque viabiliza y sirve de sustento para tomar una decisión o apartarse de ella. El precedente es una medida de contención del poder, debido a que el servidor público, en sus actuaciones administrativas, no puede apartarse de aplicar el precedente en el caso de que los hechos y derechos guarden identidad. El precedente puede, en un caso concreto de oscuridad

legislativa, aclarar y contribuir a la toma de la mejor decisión posible respecto a un problema o necesidad social.

En conclusión, el precedente contribuye a materializar el principio de igualdad, garantizar la seguridad jurídica y aumentar la confianza de los ciudadanos en la administración. Es una herramienta que contribuye a la contención del poder y un mecanismo que reduce el riesgo de que se presenten situaciones arbitrarias en la administración.

### **Vinculación del precedente con la discrecionalidad**

El precedente consolida el poder discrecional al contribuir a la armonización de la realidad con la norma, ya que posibilita que frente a casos iguales no existan decisiones diferentes. El precedente es una herramienta que contribuye a hacer de la excepción una regla e incorpora el ámbito humano a la administración. En consecuencia, la aplicación del precedente al poder discrecional posibilita al servidor contar con un óptimo fundamento jurídico de su decisión.

### ***¿Qué es el control de convencionalidad y su aplicabilidad en el accionar del servidor público?***

“Es una herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia” (CIDH, s.f.).

El control de convencionalidad es una herramienta que permite la armonización del ordenamiento jurídico colombiano con la normatividad convencional. Este control busca ampliar el margen de protección de los derechos humanos, en los Estados partes. “*El concepto de control de convencionalidad se encuentra ligado necesariamente a la forma de interpretación de la convención*” (Rincón, 2013).

### **Aplicación del control**

En la aplicación del control de convencionalidad se deben tener en cuenta las “*particularidades de nuestro ordenamiento jurídico interno*” y la posición jurisprudencial de la Corte Interamericana (Caso Gelman vs Uruguay, 2008).

Todos los funcionarios públicos tienen la obligación de aplicar los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. La incorporación del

control, por parte de los servidores públicos, consiste en una armonización del control de convencionalidad con el ordenamiento jurídico interno, donde, en caso de contradicción entre una y otra, se deberá aplicar la normatividad que proteja, en cada caso de manera más amplia, los derechos humanos.

Este mecanismo de constitucionalidad de carácter internacional contribuye a la consolidación de decisiones por parte de los servidores públicos, debido a que este control representa un mecanismo de garantía de actuación conforme al sistema regional de derechos humanos. Respecto al ejercicio del poder discrecional, este control garantiza que, en las decisiones o actuaciones tomadas por el servidor público dinámico, éstas estén acordes con las normas constitucionales y legales a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. Este control busca que se tenga en cuenta no solo el tratado, sino la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete última de la Convención Americana, (Caso Almonacid Arellano vs Chile).

El Control de convencionalidad busca la supresión de normas contrarias a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la interpretación normativa acorde con los Tratados y Convenios Internacionales y la defensa u observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales. En efecto, el control de convencionalidad es una herramienta que posibilita y amplía el rango de garantía de los derechos humanos, porque promueve decisiones sólidas y acordes con nuestro ordenamiento jurídico.

### **Aplicación de la figura del Estado de Cosas Inconstitucional por parte de la administración pública**

#### ***¿Qué es el estado de cosas inconstitucional?***

El concepto de Estado de Cosas Inconstitucional nace en el ordenamiento jurídico colombiano con la sentencia SU-559 de 1997. La conceptualización del Estado de Cosas Inconstitucional, vía jurisprudencial, es la siguiente:

“El Estado de Cosas Institucional es una decisión judicial por medio de la cual la Corte Constitucional declara que se ha configurado una violación masiva, generalizada y estructural de los derechos fundamentales. Es de tal magnitud que configura una realidad contraria a los principios fundantes de la Constitución Nacional y, por lo tanto, ordena al conjunto de las instituciones involucradas poner fin a tal estado de anormalidad constitucional, por medio de acciones íntegras, oportunas y eficaces” (sentencia SU-559, 1997).

Lo novedoso en la aplicación de esta figura jurídica es que su estudio parte de la realidad. Su aplicación se da en los casos donde se logre demostrar que existe una violación masiva de derechos de manera estructural, una inoperancia u omisión por parte de Estado y una situación de grave riesgo en materia constitucional que deja como resultado una anormalidad frente a la aplicación y la garantía de los derechos. Actualmente el uso de esta figura solo es permitido en el ámbito de la justicia constitucional y en este estudio se propone que también sea aplicada por la administración pública.

### **Aplicación de la figura en la administración pública**

La aplicación de la figura del Estado de Cosas Inconstitucional, en la administración pública, posibilitaría la atención y el seguimiento continuo de un problema o necesidad social, dado que no se puede levantar el estado hasta que no se haya eliminado la violación masiva y generalizada de derechos fundamentales. Se plantea la utilización de esta figura por parte de todos los servidores públicos como un mecanismo de mejora de intervención de problemas sociales por parte de la administración. La utilización de la figura del Estado de Cosas Inconstitucional solo tendría como requisito para su utilización y expedición que, frente a la situación problemática, se presenten las circunstancias de hecho y de derecho para utilizar la herramienta.

De igual manera, dicha aplicación contribuiría a la consolidación de una administración que esté más actualizada frente a las necesidades y problemas sociales. En tal sentido, esta herramienta contribuye a atender un problema o necesidad social de manera actualizada, permite hacer un seguimiento continuo del problema, el servidor público no se limita a ser un operador de la ley, sino que se erige como un gestor de lo público, no permite que la administración cierre un problema hasta que no exista una solución de fondo y permitiría una dinamización de la función del servidor público que materializaría la obligación de satisfacer los problemas y necesidades sociales de manera actualizada.

## Herramientas para la aplicación del poder discrecional en la administración pública



**Figura 1. Herramientas para el ejercicio del poder discrecional**

Fuente: elaboración propia

Este artículo tendrá continuación en el próximo número de la Revista Polémica.

## Referencias

- Arias, G. (2010). A Vueltas Con La Discrecionalidad Administrativa. *Revista NOVUM JUS* 4(1), 127- 150.  
<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/17073/1/A%20vueltas%20con%20la%20di%20screcionalidad%20administrativa.pdf>
- Ariel, C. (2007). *Acto administrativo*. 1a edición. Bogotá, Colombia: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Armandugón, M. (2018). El control de convencionalidad: un concepto de creación jurisprudencial.  
*Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, (34).  
<http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2019/02/5.-Doctrina-El-Control-de-Convencionalidad-Sofia-Maruri.pdf>
- Barrera, J. (2008). Competencia discrecional, Constitución Política y responsabilidad del funcionario público. *Derecho Y Realidad*, 6(11).  
[https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho\\_realidad/article/view/5090](https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/5090)
- Batet, M & Lasagna, M (2008). Independencia y control de la discrecionalidad en la función pública.
- Seminario en Transparencia y Buen Gobierno: hacia un Gobierno Abierto y Participativo, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores. Monterrey, Mexico.  
<http://www.cca.org.mx/apoyos/apo84/modulo7/vimprimible7.pdf>
- Blanco, D. (2016). Sobre el precedente judicial y su obligatoriedad, una revisión de la jurisprudencia reciente. *Misión Jurídica Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, 9(10) ,111 –127. <https://doi.org/10.25058/1794600X.120>
- Bobbio, N, Matteucci N y Pasquino G. (2007). *Diccionario de política*. 15ª edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial siglo XXI.
- Bobbio, N & Bovero, M. (1985). *Origen y fundamentos del poder político*. (J. Santillán. Trad.; 1era ed.). Ciudad de México, México: Editorial, Grijaldo.
- Caicedo, A. (2017). El exceso ritual manifiesto y la visión constitucional de la actividad judicial. En *Justicia*, (32). 79-117. <https://doi.org/10.17081/just.23.32.2907>
- Carreño, E & Infante, P. (2001). *Organización administrativa de Bogotá*. DC. [Trabajo de pregrado, Pontificia Universidad Javeriana Bogotá]. Archivo digital.  
<https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere2/Tesis24.pdf>
- Carta Iberoamericana de la Función Pública, Aprobada por la V Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 26- 27 de junio de 2003.  
<http://old.clad.org/documentos/declaraciones/cartaibero.pdf>
- Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, Aprobada por el Consejo Directivo del CLAD en reunión presencial-virtual celebrada desde Caracas el 10 de octubre de 2013.  
<https://clad.org/wp-content/uploads/2020/07/Carta-Iberoamericana-de-los-Derechos-y-Deberes-del-Ciudadano-en-Relacion-con-la-Administracion-Publica-10-2013.pdf>

- Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. (2006, 26 de septiembre) Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Sergio García Ramírez, P).  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)
- Caso Gelman vs Uruguay. (2011, 24 de febrero). Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Diego García Sayán, P).  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf)
- Castillero, O. (s.f.). Los 10 mejores poemas de Roberto Bolaño.  
<https://psicologiyamente.com/cultura/poemas-roberto-bolano>
- Castro, J. (2014, 09 de abril). Comisión de acusaciones. Ámbito jurídico.  
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/educacion-y-cultura/comision-de-acusaciones>
- Conpes N° 3654 2010. (2010, 12 de abril). Consejo Nacional de Política Económica y Social.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=83124>
- Constitución Política de Colombia 1991, (1991, 20 de julio). Gaceta Constitucional No. 116.  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.htm](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.htm)  
 1
- Constitución de la República de Cuba de 2019. (2019, 10 de abril). Gaceta oficial.  
<http://www.granma.cu/file/pdf/gaceta/Nueva%20Constituci%C3%B3n%20240%20KB-1.pdf>
- Constitución Política de Colombia de 1991.
- Contraloría de México. (s.f.). Concepto de función pública.  
<http://www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/funpub.php#:~:text=Funci%C3%B3n%20P%C3%ABblica,servicio%20administrativo%20o%20servicio%20p%C3%ABlico.>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.) Control de convencionalidad. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7. Costa Rica.  
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>
- Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. (2015, 26 de Mayo). Presidencia de la República  
<https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/860725/DECRETO+1083+DE+2015+C+OMPLETO+UNICO+REGLAMENTARIO+DE+FUNCI%25C3%2593N+P%25C3%2593+ABLI+CA.pdf>
- Departamento Administrativo de Función Pública (s.f.). Concepto de servidor público.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/glosario/-/wiki/Glosario+2/Servidor+P%C3%ABlico>
- Departamento Administrativo de la Función Pública. (s.f.) Rendición de cuentas, un derecho de la ciudadanía. [https://www.funcionpublica.gov.co/preguntas-frecuentes/-/asset\\_publisher/sqxafjubsrEu/content/rendicion-de-cuentas-un-derecho-de-la-ciudadania/28585938](https://www.funcionpublica.gov.co/preguntas-frecuentes/-/asset_publisher/sqxafjubsrEu/content/rendicion-de-cuentas-un-derecho-de-la-ciudadania/28585938)
- Departamento Administrativo de la Función Pública. (2018) La trayectoria histórica del servicio civil y la función pública en Colombia.

- file:///D:/ESAP%202020-1/GERENCIA%20DEL%20TALENTO%20HUMANO/El%20estado%20del%20Estado%20-%20La%20trayectoria%20hist%C3%B3rica%20del%20servicio%20civil%20y%20la%20funci%C3%B3n%20p%C3%BAblica%20en%20Colombia.%20Agosto%202018.pdf
- Echeverri, C. (2014). La obligatoriedad del precedente judicial frente a las autoridades administrativas colombianas. *Revista Vis Iuris*, No. 1, Vol. 1 Universidad Sergio Arboleda.
- Escuela Superior de Administración Pública. (s.f.). Imagen ESAP, Bogotá.  
[https://www.google.com/search?q=imagenes+de+la+esap&source=lnms&tbm=isch&a=X&ved=2ahUKEwjuldD\\_INjsAhUiwFkKHSm3C8wQ\\_AUoAXoECAMQAw&biw=1366&bih=657#imggrc=EcpDFj8amUP1hM](https://www.google.com/search?q=imagenes+de+la+esap&source=lnms&tbm=isch&a=X&ved=2ahUKEwjuldD_INjsAhUiwFkKHSm3C8wQ_AUoAXoECAMQAw&biw=1366&bih=657#imggrc=EcpDFj8amUP1hM)
- Esguerra, J. (2004). *La Protección Constitucional del Ciudadano*, 1era ed. Bogotá, Colombia: Legis.
- Foucault, M. (2012). *El poder una bestia magnífica*. (H. Pons, Trad.; 1era ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Siglo XXI.
- Gamboa, J, Puentes, S & Ysidora, P. (2016). *Importancia del control interno en el sector público*.  
 Revista Publicando 3(8), 487-502. file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-ImportanciaDelControlInternoEnElSectorPublico- 5833405.pdf
- García, E & Tomas, F. (1986). *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I. Madrid, España: Editorial Civitas.
- García, E. (1962). La lucha contra las inmunidades del poder en el derecho administrativo (poderes discrecionales, poderes de gobierno, poderes normativos). *Revista de Administración Pública* (38). 159-208.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2112627>
- García, E. (2016). *La lucha contra las inmunidades del poder en el derecho administrativo (poderes discrecionales, apuntes de derecho administrativo*. 3ª Edición. Madrid, España: Editorial Civitas.
- García, G & Gil, L. (2009). Las relaciones especiales de sujeción. Aproximación histórica al concepto. *Prolegómenos - Derechos y Valores* XII (23), 177-192.  
<https://www.redalyc.org/pdf/876/87617260014.pdf>
- Gordillo, A. (2013). *Tratado de derecho administrativo*, tomo 8. Ed. 2. Buenos Aires, Argentina: Fundación de Derecho Administrativo.
- Hernández, A. (2005). *La concepción de la política en Norberto Bobbio un aparte renovador*. [Tesis de maestría en ciencias especialidad en ciencias sociales, Universidad Autónoma de Nuevo León México]. Archivo Digital.  
<http://eprints.uanl.mx/1655/1/1020150658.PDF>
- Isaza, C. (2009). *Teoría general del Derecho Disciplinario: aspectos históricos, sustanciales y procesales*. Segunda edición. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)

- Ley 87 de 1993. (1993, 9 de noviembre). Congreso de la República Diario Oficial No. 41.120. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0087\\_1993.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0087_1993.html)
- Ley 909 de 2004. (2004, 23 de septiembre). Congreso de la República. Diario Oficial No. 45.680. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0909\\_2004.html#2](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0909_2004.html#2)
- Longo, F. (2004). La calidad de los sistemas de servicio civil en América Latina y el Caribe: una metodología de evaluación. Publicado en la Revista del CLAD Reforma y Democracia. (28). Caracas, Venezuela. <http://siare.clad.org/revistas/0047406.pdf>
- Marcheco, B. (2009). el control judicial de la potestad discrecional de la administración pública en Cuba. *Revista de derecho y ciencias políticas* 39(110), 57-75. <https://www.redalyc.org/pdf/1514/151412842003.pdf>
- Martínez, Y, Pardo, G & Cepeda, R. (2006). Medios de control de la actuación administrativa. [Trabajo de pregrado, Universidad libre]. Archivo digital. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/3643>
- Mendoza, E. (2019). La aplicación de la excepción de inconstitucionalidad sobre normas constitucionales. Pontificia Universidad javeriana. (19). 159-176. <https://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/10896397/8.+Mendoza+Parra.pdf/a20736c7-722b-41ed-b4ec-7429a1340e55>
- Murillo, J. (2014). Las facultades discrecionales en el Estado Social de Derecho Colombiano: una aproximación a la discrecionalidad técnica desde la doctrina y la jurisprudencia. [Tesis de Maestría. Universidad del Rosario]. Archivo digital. <https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/9638>
- Navarro, M. (2013). Discrecionalidad administrativa. EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad (3). 200-205. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2134/1063>
- Organización de Naciones Unidas. (2014), Los principales tratados internacionales de derechos humanos. Nueva York y Ginebra. [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/CoreInternationalHumanRightsTreaties\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/CoreInternationalHumanRightsTreaties_sp.pdf)
- Procuraduría General de la Nación y el Banco Interamericano de Desarrollo. (2012). La razón de ser del servidor público. Boletín N°3. <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Boletin3.pdf>
- Procuraduría General de la Nación. (s.f.). Objetivos y funciones de la PGN. <https://www.procuraduria.gov.co/portal/objetivos-y-funciones.page#:~:text=La%20Procuradur%C3%ADa%20General%20de%20la%20Naci%C3%B3n%20es%20la%20encargada%20de,establecido%20en%20el%20C%C3%B3digo%20C3%9Anico>
- Quiroga, E. (2015). La excepción de inconstitucionalidad en el ordenamiento jurídico colombiano. *Aproximaciones elementales para su estudio y comprensión. Revista de Derecho Público*, (34). <http://dx.doi.org/10.15425/redepub.34.2015.30>

- Radicado 11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14. (2018, 26 de julio). Consejo de Estado. (Sandra Lisset Ibarra Vélez, CP.).  
<http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/211/11001-03-25-000-2014-01511-00.pdf>
- Real Academia de la Lengua Española. (s.f.). Diccionario panhispánico del español jurídico, Concepto de Discrecionalidad. <https://dpej.rae.es/lema/discrecionalidad>
- Real Academia de la Lengua Española. (s.f.). Diccionario panhispánico del español jurídico, Concepto de competencia administrativa. [https://dpej.rae.es/lema/competencia-administrativa#:~:text=Adm.,%C2%BB%20\(J.%20A.%20Garc%C3%ADa%20Trevijano\)](https://dpej.rae.es/lema/competencia-administrativa#:~:text=Adm.,%C2%BB%20(J.%20A.%20Garc%C3%ADa%20Trevijano))
- Real Academia de la Lengua Española. (s.f.). Diccionario panhispánico del español jurídico, Concepto de arbitrariedad. <https://dpej.rae.es/lema/arbitrariedad>
- Rincón, E. (2013). ¿Cómo funciona el control de convencionalidad? Definición, clasificación, perspectiva y alcance. *Revista iter ad veritatem*, (11).  
<http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/iaveritatem/article/view/579/400>
- Rodríguez, L. (1998). *Derecho Administrativo general y colombiano*. Décima edición. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Salazar, J, Duarte, A & Castellanos, O. (s.f.). El precedente judicial como fuente formal de derecho en las actuaciones administrativas. *Revista Hipótesis Libre Universidad Libre-Cúcuta*. file:///C:/Users/usuario/Downloads/273-902-1-PB.pdf
- Sánchez, M. (1994). *Discrecionalidad Administrativa y control judicial*. 1era Edición. Madrid, España: Editorial Tecnos.
- Sentencia C 1436/2000. (2000, 25 de octubre). Corte Constitucional. (Alfredo Beltrán Sierra, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1436-00.htm>
- Sentencia C-031/95. (1995, 03 de Febrero). Corte Constitucional. (Hernando Herrera Vergara, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-031-95.htm>
- Sentencia C-371/99. (1999,26 de mayo). Corte Constitucional. (José Gregorio Hernández, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-371-99.htm#:~:text=C%2D371%2D99%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Lo%20que%20la%20disposici%C3%B3n%20enjuiciada,razones%20que%20invoca%20la%20Administraci%C3%B3n.>
- Sentencia C442/2001. (2001, 4 de mayo). Corte Constitucional. (Marco Gerardo Monroy Cabra, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-442-01.htm>
- Sentencia C-893/03. (2003, 7 de octubre). Colombia. Corte Constitucional. (Alfredo Beltrán Sierra, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-893-03.htm#:~:text=C%2D893%2D03%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Ente%20ndi%C3%A9ndose%20como%20incompatibilidades%20la%20situaci%C3%B3n,la%20igualdad%20y%20la%20transparencia.>
- Sentencia SU 354/17. (2017, 25 de mayo). Corte Constitucional. (Iván Humberto Escrucería Mayolo, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm>

- Sentencia SU-250/98. (1998, 26 de mayo). Corte Constitucional. (Alejandro Martínez Caballero, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/su250-98.htm>
- Sentencia SU-559 de 1997. (1997, s.f.). Corte Constitucional. (Eduardo Cifuentes Muñoz, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/SU559-97.htm>
- Sentencia T-297/94. (1994, junio de 29). Corte Constitucional. (Antonio Barrera Carbonell, M.P).
- (1998, 14 de octubre). Corte Constitucional. (Alejandro Martínez Caballero, M.P).
- (1992, 11 de diciembre).Corte Constitucional. (Fabio Morón Díaz, M.P).
- (2004, 8 de octubre). Corte Constitucional. (Rodrigo Escobar Gil, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-982-04.htm>
- Sentencia. C-246/04. (2004, 16 de marzo). Corte Constitucional. (Clara Inés Vargas Hernández, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-246-04.htm#:~:text=En%20t%C3%A9rminos%20generales%20la%20fiscalizaci%C3%B3n,la%20libertad%20puedan%20ser%20realidad.>
- Sentencia. C-374/.95. (1995, 24 de agosto). Corte Constitucional. (Antonio Barrera Carbonell, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-374-95.htm>
- Todo lo que debe saber sobre la excepción de inconstitucionalidad. (2017, 20 de abril). *Ámbito Jurídico*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/constitucional-y-derechos-humanos/todo-lo-que-debe-saber-sobre-la-excepcion-de>
- Valdés, K. (2014). Control judicial del ejercicio de la potestad discrecional de la administración. *Revista Justicia y Derecho del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba*, (22). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4420599>
- Villoría, M. (2016). El papel de la Administración pública en la generación de calidad democrática.
- Revista del CLAD Reforma y Democracia, (65). 5-38.  
<http://old.clad.org/portal/publicaciones-del-clad/revista-clad-reforma-democracia/articulos/065-junio-2016/Villoria.pdf>

**Sobre la autora****Lizeth Susana Valencia González**

Abogada de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y Administradora Pública de la Escuela Superior de Administración Pública, especialista en Gestión Pública de la Escuela Superior de Administración Pública y actualmente se encuentra cursando la Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad Libre. Entre los logros a destacar se encuentran ser coautora del régimen disciplinario y la autora del reglamento interno del Tribunal Disciplinario de Asuntos Docentes de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, cuenta con más de cuatro años de experiencia profesional en el sector público en temas relacionados con servidores públicos y derecho disciplinario. En la actualidad se desempeña como contratista en la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Escuela Superior de Administración Pública.

Correo electrónico:  
[susana.valenciaconsultorias@gmail.com](mailto:susana.valenciaconsultorias@gmail.com)



**Publica tus artículos en el correo electrónico: [revista.polemica@esap.edu.co](mailto:revista.polemica@esap.edu.co)**